

, 26 de Mayo de 1993.

Señor  
**LUIS MANUEL HUC B.**  
Director General de  
Regulación de Precios. ✓

E. S. D.

Su oficio DG/218 de 20 de mayo de 1993 procura opinión de este despacho en cuanto al acatamiento de la Resolución 340 de 23 de octubre de 1992, por los SINDICATOS AUTOMEDONTES Y AUTENTICOS de la Provincia de Colón, los cuales han recurrido contra la misma.

Su propio despacho denegó el Recurso de Reconsideración que la Ley concede a los afectados con esa resolución y decidió concederles el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, el cual debe surtirse por mandato legal ante la Junta de Ajustes, que es la autoridad con facultad para decidir sobre este recurso.

Mientras no se surta la alzada, la resolución no puede ser aplicada y solo si está ejecutoriada, podría obligarse a su cumplimiento. Una cosa es que corresponda a su despacho la implementación de la resolución y la imposición de las penas, por incumplimiento de la misma, tal como lo expresamos en nuestra respuesta anterior y otra cosa es la fuerza coercitiva de la resolución, de la cual carecería si no está en firme y si contra ella se han interpuesto recursos que no han sido evacuados.

Una vez que se haya cumplido con la decisión del Recurso de Apelación y quede en firme la resolución, su cumplimiento es obligatorio en virtud de la facultad que tiene su despacho para fijar la tarifa de este servicio. Con independencia de los inconvenientes surgidos en la tramitación del Recurso de Apelación, la Ley le garantiza a los ciudadanos el derecho de impugnar los actos de gobierno y no podemos sino a través de una ley eliminar los recursos hasta ahora establecidos y necesarios en un estado de derecho.

Así dejo absuelta su consulta y aprovecho para indicarle que la integración de la Junta de Ajustes será efectiva próximamente mediante Decreto Ejecutivo.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/bbe.